

Xalapa, Ver., 5 de julio de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas noches.

Siendo las 20 horas con 10 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes de esta Sala Regional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un juicio de revisión constitucional electoral con la clave de identificación, nombre de los actores y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados. Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 618 y 621.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a dos juicios ciudadanos, ambos de este año, en los cuales se propone desechar de plano las respectivas demandas, al actualizarse la causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de los juicios.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 618, es promovido por Pascual Cruz Cruz, a fin de controvertir el acuerdo 48 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprobó el registro de Miguel de Jesús Pérez Vázquez en sustitución del ahora actor, como candidato propietario de la “Coalición Unidos por el Desarrollo” a cuarto concejal del ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, en el citado estado.

Respecto al diverso 622 es promovido por Abel Sánchez Ríos, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 186 de este año.

En efecto, la extemporaneidad se actualiza, dado que de las constancias que obran en autos de los respectivos expedientes, se advierte que los actores presentaron las demandas fuera del plazo previsto por el artículo 8º, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 618 y 622, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 618 y 622 se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Secretaria Claudia Díaz Tablada, le solicito dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 612 y con el juicio de revisión constitucional electoral 139, ambos de 2013, cuya resolución se propone de manera acumulada.

Los citados medios impugnativos fueron promovidos por los integrantes de la planilla postulada por la coalición “Unidos por el desarrollo”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como por el Partido de la Revolución Democrática de manera individual, para controvertir la resolución del recurso de apelación 94 de 2013 del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en la que, esencialmente, se modificó la lista de la planilla antes citada sustituyendo a Alejandro Aparicio Santiago, por Hita Beatriz Ortiz Silva, como primera concejal.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone lo siguiente:

Sobreseer por cuanto hace a los ciudadanos que signan el escrito de demanda del juicio ciudadano distintos a Alejandro Aparicio Santiago, ello en virtud de que a juicio del ponente no cuentan con interés jurídico para incoar el juicio, pues la resolución impugnada no vulnera su derecho político-electoral.

Por otra parte, se propone revocar la resolución reclamada que otorgó el registro de Hita Beatriz Ortiz Silva, atento a que el Tribunal responsable, en concepto del ponente, se extralimitó al estudiar el fondo de la cuestión planteada por la ciudadana antes citada.

En efecto, suplida la deficiencia de la queja, en el proyecto de cuenta se advierte que existen suficientes elementos para considerar que en el caso de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco le correspondía al Partido de la Revolución Democrática designar a los candidatos que contendrían por la coalición “Unidos por el desarrollo” en la próxima jornada electoral, aspecto que no tomó en consideración el Tribunal responsable, admitiendo un medio de impugnación promovido por una militante de otro partido político.

Asimismo, revocó el acuerdo de registro otorgado a Alejandro Aparicio Santiago y, en su lugar, ordenó el registro de Hita Beatriz Ortiz Silva, militante del Partido del Trabajo, como primera concejal.

En este sentido, la ponencia considera que el Tribunal responsable, a la luz de la documentación que obra en el sumario, estaba en aptitud de advertir que la promovente del medio impugnativo no tenía la posibilidad de alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata al cargo solicitado, al formar parte de un partido distinto al que por derecho le correspondió listar a sus candidatos a contender en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Es por lo anterior que, como se adelantó, la propuesta que se somete a su consideración sugiere revocar la sentencia impugnada, dejando intocado el acuerdo de registro otorgado originalmente por el órgano administrativo electoral en favor de Alejandro Aparicio Santiago.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, si no tienen inconveniente, quisiera expresar las razones por las cuales se formula la propuesta en el sentido que la Secretaria nos acaba de indicar.

Definitivamente éste es uno de los asuntos en donde si bien en la configuración de la participación de los contendientes en el proceso electoral que se está desarrollando en el estado de Oaxaca, los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo formaron una coalición denominada “Unidos por el Desarrollo”.

En esta coalición se está determinando o dentro de los aspectos que se determinaron, como todo convenio de coalición, fue la determinación de los cargos de elección a qué partido político le iban a corresponder, y en el caso, existe de las constancias que forman el expediente y en el cual estuvo en conocimiento, fue con conocimiento del Tribunal Electoral. Queda una constancia o queda precisamente evidenciado que en todo momento la coalición determinó que, por lo que hace al municipio de la Ciudad de Tlaxiaco el candidato

propietario, primer concejal propietario, Alejandro Aparicio Santiago, así como su respectivo suplente iban a pertenecer o van a pertenecer o le corresponden en su postulación al Partido de la Revolución Democrática.

A partir de esta determinación y de este acuerdo de los partidos políticos que suscribieron el convenio de coalición, pues queda muy clara la intención y la decisión de este pacto entre partidos políticos de que ese cargo en específico le correspondía al Partido de la Revolución Democrática.

Es el caso que la actora, también aspirante a esa posición, primer concejal por el ayuntamiento de Tlaxiaco, pero perteneciente al Partido del Trabajo presentó una impugnación ante el Tribunal en donde hace valer, entre otras cuestiones, un respeto a las acciones afirmativas de su calidad de indígena, así como de género por considerar que se tenía que en la planilla establecer el equilibrio de procurar, que coordina la ley, de procurar una diferencia de géneros entre el 60-40.

Sin embargo, el Tribunal al conocer esta instancia, al ver esta impugnación, incluso al allegarse de varias pruebas en ningún momento tomó en consideración que estaba reservada esta posición al Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, la actora ante el propio Tribunal Electoral Local, pues al pertenecer al Partido del Trabajo no tenía ningún derecho constitutivo para poder, aunque le asistiera la razón en este caso, ella en ningún momento al no ser titular de derechos, podría ver colmada su pretensión en el sentido de ocupar esa precisamente, ser candidata a ese cargo de elección.

Y en consecuencia, el Tribunal Electoral debió haber desestimado la impugnación de la actora, dado que había esta determinación previa de la coalición y, por lo tanto, alegue a pertenecer al Partido del Trabajo y estar reservado este cargo para el Partido de la Revolución Democrática, ello le impedía poder acceder a ese cargo.

No obstante ello, el Tribunal entra al estudio de fondo, le da la razón e incluso determina revocar y el registro que originalmente se encontraba, para otorgársele incluso a la propia actora.

Entonces, la propuesta que se está formulando, va en el sentido de que dada esta circunstancia que de origen debió advertir el Tribunal Electoral local, pues precisamente lo que tenía que haber hecho era desestimar la impugnación del actor y por eso la propuesta va en el sentido de revocar para dejar subsistente el registro del candidato previamente registrado, con base en el convenio de coalición y con base en las determinaciones de la coalición a favor del actor que pertenece, precisamente, al Partido de la Revolución Democrática.

Esas las son las razones por las que me permití hacer uso de la palabra para explicar la propuesta que estoy sometiendo a su consideración.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Magistrado Presidente Adín de León, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

En primer lugar les pido el uso de la voz para una cosa fuera del protocolo, pero creo que es importante que la haga referente, que es agradecer la asistencia de los alumnos de la Universidad de Xalapa, que vienen a presenciar la Sesión Pública, discúlpeme por hacer uso de esa situación, pero creo que es importante destacar, siempre estamos no tan llenos, hoy es un día importante para nosotros. Gracias por esto.

Ya en lo que respecta a su expediente, Magistrado, yo sinceramente le quiero dar una felicitación, porque me parece que es un proyecto que se trabajó con una premura importante, el tiempo fue reducido y no obstante ello, su equipo de trabajo realiza un ejercicio claro en el que identifica de una manera aparentemente sencilla cuáles son los documentos en los que se constata que esta candidatura estaba reservada para el Partido de la Revolución Democrática.

Este ejercicio no es sencillo, es un ejercicio que requiere un análisis documental y una apreciación en el estudio de las constancias y eventualmente esto fue lo que generó que el Partido del Trabajo solicitara este espacio, atendiendo a una figura que también es muy importante, que es la acción afirmativa de género y también de un

grupo o de una comunidad indígena, una persona que se ostentaba con ese carácter aparte de ser mujer, con los dos elementos: Ser mujer y ser de una comunidad indígena, señaló que tenía derecho a ocupar ese espacio. Que es un argumento dentro de las acciones afirmativas muy fuerte.

Sin embargo, nosotros no estamos diciendo ni privilegiando la participación de un hombre frente a una mujer, ese no es el debate en el fondo del asunto, que por eso me parece que es muy importante aclarar esto que usted lo hace muy bien en su proyecto, Magistrado.

Es justamente distinguir que el tema no es un tema de derechos, frente a una acción afirmativa, sino es que existe autodeterminación de los partidos políticos y que esto tiene un reconocimiento en un asidero constitucional que requiere ser observado y respetado por cualquier instancia, primero por ellos en la parte intrapartidaria, hay mecanismos de impugnación, y después por nosotros, una vez que se agoten esos mecanismos.

Cuando nosotros hacemos este estudio, en plenitud de jurisdicción, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, habiendo observado las documentales que atinadamente se encuentran en el expediente, que me parece que es importantísimo, porque a partir de ese elemento se puede definir que el problema a resolver no era un tema de una acción afirmativa, sino el problema era un tema de autodeterminación en el que los partidos políticos coaligados habían tomado la decisión de reservar ese espacio para un candidato del Partido de la Revolución Democrática, en este caso hombre, con lo cual no quiere decir que se esté privilegiando al género masculino, porque el debate en este asunto no es ese, el debate es, hay un acuerdo en los espacios, ¿quién los va a ocupar?, y a partir de eso es que se toma esta decisión. Yo lo felicito por el proyecto, Magistrado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Al no haber alguna otra intervención, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 612 y su acumulado, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 612 y su acumulado, juicio de revisión constitucional 139 de 2013, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional 139 al diverso juicio ciudadano 612, ambos de este año, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por cuanto hace a los ciudadanos mencionados en el fallo.

Tercero.- Se revoca la sentencia de 28 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al resolver el expediente RA/94/2013, en términos de lo razonado en el considerando 8º de esta resolución.

Cuarto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que de manera inmediata realice las acciones tendientes a difundir el cambio derivado de la presente ejecutoria. Cumplido lo anterior, procurará que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes, a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente al candidato a primer concejal postulado por la coalición “Unidos por el desarrollo” en el ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

En caso de que existiera imposibilidad técnica temporal o material plenamente justificada de sustituir las boletas, serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad electoral administrativa.

Quinto.- La autoridad electoral administrativa deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento ordenado en los puntos resolutivos previos ello dentro de las 12 horas siguientes a su realización adjuntando las constancias que así lo amerita.

Señor Secretario Omar Bonilla Marín, le solicito dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Bonilla Marín: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 610 de este año, promovido por Darío Pacheco Venegas contra la sentencia de 28 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local 185, por el que revocó su registro como candidato del Partido Movimiento Ciudadano a primer concejal del ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, y ordenó el registro de diverso ciudadano.

En el proyecto se propone considerar que el Tribunal responsable determinó indebidamente que la precandidatura del ciudadano Darío Pacheco Venegas al interior de Movimiento Ciudadano se registró fuera del plazo previsto para ese efecto.

Lo anterior en razón de que el registro del actor del procedimiento interno derivó de una resolución dictada por la Comisión Nacional de Elecciones del ente partidista en el recurso de apelación.

Por ello se propone revocar la sentencia impugnada, así como privar de efectos cualquier acto que se haya emitido en cumplimiento a esa sentencia y atención al principio de autodeterminación de los partidos políticos; se propone ordenar al coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, que en ejercicio de sus facultades extraordinarias proceda a designar de inmediato al candidato que considere idóneo.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez.

Le pedí el uso de la voz al Pleno para efecto de hacer un comentario sobre el asunto que tiene, en mi opinión y salvo de lo que platicamos hace rato en el ante pleno respecto de los efectos que se tomaron para esta decisión.

En primera instancia, de manera muy sintética, diría que el problema que se presentó ante la jurisdicción de este órgano, de esta Sala Regional, tiene que ver con el señalamiento del candidato que fue registrado por el Partido Movimiento Ciudadano es una persona que no había participado o no había concurrido dentro de la etapa intrapartidaria a concluir su registro, a solicitar su registro dentro los tiempos que están fijados en la convocatoria.

En síntesis, el señalamiento que se presentó ante el Tribunal Electoral Estatal de Oaxaca es que Darío Pacheco Venegas, que fue el candidato que se registró ante el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, no había participado en el proceso intrapartidario de manera oportuna, es decir, que su registro se realizó fuera de los plazos que estaban fijados en la convocatoria respectiva.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca considera fundado este planteamiento y, en consecuencia, revoca el registro de este candidato a través de modificar el acuerdo respectivo.

Cuando nosotros conocemos de este medio de impugnación se presenta un proyecto en el que se formula y se propone al Pleno, salvo lo que ustedes determinen en la votación, es revocar la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca, a partir de que si bien, porque es un hecho que no presentó su registro en el momento en que los demás precandidatos, hay una razón que lo justifica y es una razón normativa atinente que encuentra justificación en los estatutos del propio partido político.

Consiste en que cuando esta persona va a solicitar su registro, le es negado recibir sus documentos, a partir de eso él interpone un medio de impugnación que está previsto en la normativa estatutaria de Movimiento Ciudadano y le dan la razón, un recurso de apelación intrapartidario. Le dicen: Efectivamente, tú tenías derecho a registrarte como precandidato y se ordena que se le registre como tal.

Para regularizar este hecho se emite un acuerdo en el que se establece que puede registrarse esta persona, es un momento en el que él convalida de alguna forma el no haberse presentado de manera oportuna a solicitar su registro.

Y por otra parte, se establece un mecanismo para establecer quién es el candidato que debía ser señalado como candidato registrado por el partido político, es decir, quién era el mejor perfil. Para eso se estableció la encuesta ciudadana, una encuesta pública.

Se someten los candidatos a esta encuesta pública y a partir de eso se establece que el actor en el presente juicio es la persona que había

obtenido un mejor lugar o una posición mejor frente al otro y por eso solicitó su registro al partido político.

La litis, en síntesis es esa y la razón por la revocamos es porque si bien es cierto que no realizó el registro en el mismo momento que los demás precandidatos, existe una razón legal y aparte en la vida interna del partido político se le dio la razón para ello. Hay un acuerdo que regulariza y cuando viene la etapa en la que se tiene que definir el mecanismo para seleccionar el mejor perfil, participan todos en igualdad de condiciones.

Por lo tanto, la propuesta que yo les formulo es esa, que no habría una afectación y la razón para revocar el acuerdo. Empero, la parte de los efectos es una parte que no es ordinaria en los medios de impugnación que resuelven los órganos jurisdiccionales y nosotros tampoco, lo ordinario sería que revocáramos el acuerdo del Instituto Electoral, perdón, la sentencia que fue sometida al conocimiento de este órgano jurisdiccional, que es la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, y, en consecuencia, que quedara firme el registro de Darío Pacheco Venegas.

Pero atendiendo a la naturaleza de la problemática que de alguna manera describí que todo atiende a la vida interna del partido político, tomamos la decisión de que atendiendo a este principio constitucional que está previsto en el artículo 41 de la Constitución Política, en el 116 de la propia Constitución Federal y que encuentra también asidero en la Constitución Estatal y en la Ley Electoral correspondiente al estado de Oaxaca, salvaguardar y privilegiar la autodeterminación de los partidos políticos y en ese contexto es que se propone en el proyecto que sea el propio partido político a través del coordinador de la Comisión Operativa Nacional quien designe a la persona que sea registrada como candidato.

Esa es la razón por la que se presentó el proyecto en esos términos, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

¿Algún otro comentario?

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito tome usted la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 610 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente 185 de este año.

Segundo.- Se revoca el acuerdo 44 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto de dejar insubsistente el registro del ciudadano Darío Pacheco Venegas al cargo de primer concejal del ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Tercero.- Se ordena al coordinador de la Comisión Operativa Nacional del partido político nacional Movimiento Ciudadano, para que designe de inmediato al candidato para el cargo de primer concejal del ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, para participar en la elección a celebrarse el próximo 7 de julio en los términos señalados en esta ejecutoria.

Dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra, el referido partido político deberá solicitar el registro ante el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de las instancias facultadas para ello.

Cuarto.- Se vincula al Consejo General del citado instituto para que una vez recibida la solicitud del registro de referencia, se pronuncie de manera inmediata sobre la procedencia del registro previo análisis del cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales.

Quinto.- Los votos emitidos a favor de la persona que aparezca en la boleta electoral como candidato al cargo de referencia serán válidos y contarán a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad electoral administrativa, conforme a lo ordenado en la presente ejecutoria.

Sexto.- El Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el coordinador de la Comisión Operativa Nacional del partido nacional Movimiento Ciudadano, deberán informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 20 horas con 38 minutos se da por concluida.

Muy buenas noches.

--oo0oo--